



INFORME CONSTANCIA DE RADICACIÓN CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA SOLICITUD DE ACUMULACION PROCESAL || MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES || RAD. 2023-00067 || CÓD. 12744

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Lun 21/10/2024 9:02

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>; Víctor Javier Rivera Agredo <vrivera@gha.com.co>

 6 archivos adjuntos (13 MB)

CONSTANCIA ENVIO TRASLADO.pdf; CONSTANCIA RADICADO POR SAMAI.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA .docx; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA .pdf; SOLICITUD DE ACUMULACION PROCESAL.pdf; SOLICITUD DE ACUMULACION.docx;

Estimados, buenos días,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día **18 de octubre de 2024**, se radicó en el Juzgado (3°) Tercero Administrativo de Popayán, contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y, adicionalmente se formuló solicitud de acumulación procesal.

Adjunto escrito, constancia de radicación, calificación y liquidación objetiva.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que los hechos objetos del presente litigio se encuentran excluidos y adicionalmente la responsabilidad administrativa que se pretenden endilgar al asegurado no se encuentra acreditada.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367 cuyo tomador es el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN, no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. El contrato de seguro fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad civil causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 28 de mayo de 2021 y la vigencia de la póliza comprende desde el 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021. Sin embargo se excluyó *“la muerte, lesiones personales o daños materiales causados directa o indirectamente por guerras, invasión, huelga, motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas, tumultos, decomiso o destrucción de bienes por parte de las autoridades, disturbios políticos y sabotajes con explosivos o actividades guerrilleras, actos mal intencionados de terceros (AMIT) y terrorismo”*, por lo anterior el contrato de seguro no ofrece cobertura, toda vez que los hechos objeto del litigio obedece a unos actos vandálicos ejecutados por unos terceros indeterminados en el marco de manifestaciones por un Paro a nivel nacional que lamentablemente culminaron con la incineración de vehículos, entre ellos el automotor de placas IDL328 de propiedad del demandante.

Frente a la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que si bien el CDA Popayán Ltda. administró en el pasado el parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar, se tiene que, para la fecha de los hechos, 28 de mayo de 2021, nuestro asegurado ya no se encontraba administrando dicho predio, pues su contrato con la administración municipal había sido terminado para el 31 de marzo de 2021, es decir, un (1) mes y veintiocho (28) días antes de los hechos que son de conocimiento del despacho. Aunado a lo anterior, se tiene que el incendio del vehículo de propiedad del demandante tiene como causa única y exclusiva el hecho de un tercero de connotaciones imprevisibles e irresistibles. Debe resaltarse que el Juzgado 1º Administrativo de Popayán en Sentencia del 8 de septiembre de 2023, NEGÓ pretensiones iguales a las del actor por los mismos hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021, en el parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar contra las mismas demandadas en acción de grupo, por lo que ya existe precedente horizontal que indica la configuración del hecho de un tercero para el caso en concreto. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto no resulta factible una condena, por hechos que hasta esta etapa procesal no han sido probados y que se encuentran expresamente excluidos en el contrato de seguros. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACION OBJETIVA: \$30.855.000. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE: \$36.300.000. Se reconoce este rubro teniendo en cuenta que se aportó el informe de experticia realizado por Nixón Adalberto Ortiz Marín en el que se determinó que el vehículo de placas **IDL328** de propiedad del demandante fue declarado pérdida total porque fue incinerado completo. Razón por la cual se reconoce el valor establecido por FASECOLDA.

LUCRO CESANTE PASADO: 0. No se reconocerá porque no existe certeza sobre el valor que dejó de percibir el propietario del vehículo. Si bien hay una certificación realizada por la contadora pública Yaqueline Cerquera Bastidas del 11 de octubre de 2022, donde señala que el señor Manuel Hernando Cuaspa devengaba la suma de \$1.800.000 no existen pruebas relevantes que acrediten como se obtuvo ese valor, así mismo ninguna da cuenta certeramente de los ingresos que percibía el demandante para el momento de los hechos, máxime considerando que el vehículo tipo van se encontraba inmovilizado.

LUCRO CESANTE FUTURO: 0. No se reconocerá porque no existe certeza de la supuesta máquina de helados con la que contaba la Van, cuáles eran sus especificaciones y si en efecto la relacionada en la cotización aportada por la parte actora corresponda a la misma que aparentemente estaba instalada en el automotor. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten su causación no es viable su reconocimiento en esta oportunidad procesal.

DAÑO MORAL: 0. No se reconoce. Los perjuicios morales derivados de afectación a objetos - daños materiales a vehículos no se presumen y por lo tanto deberá demostrarse su afectación. Situación que hasta la fecha no se encuentra acreditado dentro del expediente y por lo tanto no puede reconocerse.

DEDUCIBLE: Se pacto un deducible del 15% del valor de la pérdida mínimo 4 smlmv, por lo que aplica el 15% por ser mayor.

Del total \$36.300.000 se descuenta el 15% (\$5.445.000) = \$30.855.000

Tiempo invertido: 7 horas aproximadamente.

Cordialmente,



Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
 Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.